

DERECHO DE FRONTERA EN LAS VILLAS DE LA ORDEN DE SAN JUAN. PEÑALVER Y ALHÓNDIGA A MEDIADOS DEL SIGLO XII

BORDER LAW IN THE TOWNS OF THE ORDER OF ST. JOHN.
PEÑALVER AND ALHÓNDIGA IN THE MID-TWELFTH CENTURY

GONZALO OLIVA MANSO

Doctor en Geografía e Historia y Derecho por la UNED

Resumen: La implantación territorial de la Orden de San Juan en el valle del Tajo recibió un impulso decisivo con las donaciones de Peñalver (1148-1157) y Alhóndiga (1170) y para ello hubo de romper la vinculación que ambas localidades tenían con los concejos de Guadalajara y Zorita. La ruptura no fue total y el derecho aplicado hasta entonces continuó vigente aunque se introdujeron algunas novedades para adecuarlo a la nueva situación. No solo había cambiado la jurisdicción y las antiguas aldeas de realengo ahora pertenecían a una institución eclesiástica con unas exigencias y unos derechos diferentes, también el mundo legal estaba entrando en una nueva etapa con la llegada de las primeras influencias del derecho común. El resultado fue la creación de unos fueros que debieron adaptarse a estas nuevas circunstancias y lo hicieron con rapidez, modificando sus preceptos y añadiendo otros nuevos pero manteniendo un núcleo común.

Palabras clave: fuero, derecho de frontera, Hospital, San Juan, Peñalver, Alhóndiga, Guadalajara.

Abstract: The territorial implantation of the Order of St. John in the Tagus valley received a decisive boost with donations Peñalver (1148-1157) and Alhóndiga (1170) and for that was to break the link that both towns had with the municipalities of Guadalajara and Zorita. The break was not complete and the law applied until then remai-

ned in effect although some innovations to adapt to the new situation were introduced. The jurisdiction had not only changed and the ancient villages of the Crown now belonged to an ecclesiastical institution with a few different demands and rights, also the legal world was entering a new phase with the arrival of the first influences of common law. The result was the creation of a charter that must adapt to these new circumstances and did so quickly, changing its precepts and adding new ones while maintaining a common core.

Keyword: charter, border law, Hospital, Saint John, Peñalver, Alhóndiga, Guadalajara.

Recepción original: 28/07/2015

Aceptación original: 1/09/2015

Sumario: I. La frontera oriental de Castilla y la implantación de la Orden de San Juan. II. Los fueros sanjuanistas como instrumentos jurídicos para la repoblación. III. Peñalver y su fuero. Fases creativas. III.1. Novedades y herencia arriacense. III.2. Una puesta al día tras un siglo largo de vigencia. El traslado de 1284. IV. El fuero de Alhóndiga. Tradición y novedades. V. Conclusiones

I. LA FRONTERA ORIENTAL DE CASTILLA Y LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE SAN JUAN

La conquista de Toledo por Alfonso VI en 1085 supuso un aldabonazo con tremendas repercusiones en todo Al-Ándalus. Por primera vez una gran ciudad musulmana caía en manos cristianas y con ella como en un enorme dominó el resto de localidades que formaban parte de su taifa. En la *Crónica del Obispo Don Pelayo* aparece una extensa lista¹ en la que ni Peñalver ni Alhóndiga aparecen mencionadas, de existir serían pequeñas poblaciones de escasa importancia económica y militar.

La respuesta no se hizo esperar y los restantes reyes de taifas llamaron en su ayuda a los almorávides quienes al año siguiente derrotaron al rey castellano-leonés en Sagrajas. Fue la primera de una serie de dolorosas derrotas que continuarán en las décadas siguientes en Consuegra (1097) y Uclés (1008). El resultado inevitable fue la desar-

¹ «Similiter cepit Toletum, Talaveram, Sanctam Eulaliam, Maquedam, Alfamin, Arganzam, Magerit, Olmos, Canales, Calatalifam, Talamancam, Vzedam, Guadalalfajaram, Fitam, Ribas, Caraquei, Morma, Alarcon, Alvende, Consocram, Ucles, Maffatrico, Concham, Almudovar, Alaet, Valeranicam...» (SÁNCHEZ ALONSO, B (ed.), *Crónica del Obispo Don Pelayo*, Madrid, 1924, cap. 11).

ticulación del territorio recién conquistado, reducido a una serie de islotes fortificados: Toledo, Madrid, Guadalajara,... en medio de un territorio sin control raziado cada año por las tropas musulmanas que llegaron a asediar Toledo hasta en tres ocasiones (1090, 1099 y 1100). La pérdida en 1113 de Coria y los castillos de Albalate y Oreja dejaron sin cabe más desguarnecido todo el valle de Toledo al convertirse en bases avanzadas desde las que partían devastadoras expediciones que en ocasiones llegaban más allá de la Cordillera.

Todo este sector exterior oriental de la frontera quedó del lado musulmán tras la derrota de Uclés y no se revirtió la situación hasta unos años después cuando las circunstancias se pusieron de cara para Alfonso VII². La toma de Zaragoza en 1118 dejó muy tocado el poder almorávide mientras que las muertes de su madre Urraca en 1126 y de Alfonso I el Batallador en 1134 le permitieron centrar todos sus esfuerzos militares en el flanco sur del reino. En los años sucesivos se conquistaron Huete (1137), Oreja (1139), Mora (1144), Belinchón (1146) y Calatrava (1147). Asegurada la tranquilidad de la zona pudo darse comienzo a una auténtica repoblación pues durante estas primeras décadas y ante la carencia de excedentes poblacionales la reorganización del territorio se desarrolló de manera muy tímida y circunscrita a los núcleos urbanos ya existentes³.

La situación de Peñalver y Alhóndiga estaba ligada a la de Zorita de la que precisamente no se conoce su historia completa durante estos convulsos tiempos. La *Chronica Adefonsi Imperatoris* al relatar la caída de Oreja cita también la de un castillo «quod dicitur Zurita»⁴ pero si nos vamos a los *Anales Toledanos II* no aparece: «El Rey moro Azmazdali prisó Oreja, Era MCLI»⁵. Zorita vuelve a las

² Una panorámica de la repoblación de la zona en GARCÍA LÓPEZ, J. C. *La Alcarria en los dos primeros siglos de la Reconquista. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D... en 27 de mayo de 1894*, Madrid, 1894; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *Repoblación de Castilla La Nueva*, vol. 1, Madrid, 1975, págs. 167-193; SEVILLA MUÑOZ, J. «Una consecuencia de la reconquista de Guadalajara: la repoblación de Sigüenza por un obispo aquitano», en *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 12, 1985, págs. 45-56; MIGNOT, C. «Evolución de la estructura jurisdiccional en la región alcarreña (ss. XI-XV)», en *Hispania: Revista española de historia*, 163, 1986, págs. 245-281. La evolución urbana se ha estudiado en un breve trabajo de MARTÍNEZ TABOADA, P. «Inicios de la transformación urbanística en la Alcarria: la repoblación», en *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 12, 1985, págs. 57-64.

³ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *Repoblación...*, vol. I, pág. 109

⁴ SÁNCHEZ BELDA, L. *Chronica Adefonsi Imperatoris. Edición y estudio por...*, Madrid, 1950, cap. 107.

⁵ FLÓREZ, E. (ed.). *España Sagrada. Teatro geográfico-histórico de la Iglesia de España*, vol. 23, Madrid, 1767, págs. 381-423.

fuentes una década después, en 1124, al producirse el deslinde de sus términos, los mismos que tenía «in tempore Albar Haniz»⁶. Este hecho coincide con la constitución del obispado de Sigüenza y la donación en su favor de una parte de los impuestos de las aldeas adscritas a Medinaceli y Atienza⁷. Ambos sucesos parecen indicar la cercana recuperación del territorio y su inmediata organización.

González considera que Zorita se habría perdido en 1113 y su caída habría arrastrado la de otras localidades como Almoguera. Tras su recuperación, que no ha dejado constancia en ningún documento, se habría hecho necesario afirmar los términos de la localidad ante los intentos del concejo de Guadalajara de aprovechar la situación y extenderse hacia el sur. Reafirmado su territorio, Zorita permanecería en las décadas siguientes como un enclave militar ciertamente importante a estos efectos pero con una demografía reducida en un territorio desorganizado lo que explica que en una bula de 1127 sobre la diócesis toledana no se la nombre⁸. La siguiente noticia ya es de 1149 (febrero, 15) y nos muestra a la villa como sede de una conferencia entre Alfonso VII con Ibn Hamusk, rey de Jaén, y su yerno Ibn Mardanish⁹.

Hasta ese momento la implantación territorial de la Orden se circunscribía al valle del Duero. En 1113 la precaria posición política de Urraca en su propio reino enfrentada a las maquinaciones de su esposo Alfonso I de Aragón le habían aconsejado captarse el apoyo de unos monjes recién llegados a la Península y con una creciente presencia en toda la Cristiandad¹⁰. Desde ese año en que se produjo la donación de la aldea de Paradinas, separada del concejo salmantino¹¹, la Orden de San Juan construyó pacientemente un apreciable patrimonio inmobiliario. Tres años después recibieron Fresno el Viejo¹², hasta entonces integrada en el territorio de Medina, y La Bóveda de

⁶ Archivo Histórico Nacional, Calatrava, *Registro de escrituras*, IX, fol. 4-6.

⁷ MINGUELLA Y ARNEADO, T. *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, vol. 1, Madrid, 1910, doc. 1.

⁸ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *Repoblación...*, vol. I, págs. 181-182.

⁹ GARCÍA LÓPEZ, J. C. *La Alcarria...*, doc. 50.

¹⁰ Existen varios diplomas de la actual Cataluña cuya datación anterior, desde 1008, ofrece dudas razonables (Ledesma RUBIO, M.^a L. *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, Zaragoza, 1982, pág. 26 y DE AYALA MARTÍNEZ, C. «Orígenes e implantación de la Orden de San Juan de Jerusalén en la Península Ibérica (siglo XII)», en *La Orden Militar de San Juan en la Península Ibérica durante la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Alcázar de San Juan los días 23, 24 y 25 de octubre de 2000*, Alcázar de San Juan, 2002, pág. 27).

¹¹ DE AYALA MARTÍNEZ, C. (ed.). *Libro de Privilegios...*, docs. 1 y 5.

¹² *Ibid.*, docs. 7, 8 y 11.

Toro con las aldeas dependientes¹³. Atapuerca, segregada de Lara, se añadió en 1126, Población en 1140¹⁴ y Castronuño en 1152 obtenida del alférez real Nuño Pérez y de su esposa Fernández, con el visto bueno de Alfonso VII¹⁵. Influenciados por estos ejemplos numerosos particulares donaron pequeñas y medianas propiedades, muchas de ellas situadas en el interior y en las cercanías de estos núcleos formando un compacto territorio de su casi exclusiva propiedad¹⁶.

En 1144 se produjo el gran salto delante de la Orden¹⁷. Si las posesiones anteriores estaban situadas todas ellas en las tranquilas tierras de la Meseta Norte en este momento recibieron el estratégico castillo de Olmos y con él un cometido más complejo pues se encontraba en primera línea de la frontera. Repoblar y proteger este enclave suponía un cambio cualitativo en las prestaciones que se esperaban de la Orden que debió dejar de lado su aspecto asistencial y económico, como suministradora de fondos a la casa madre de Jerusalén, para primar el militar¹⁸. Tendencia que se continuó de manera aún más explícita tras la muerte de Alfonso VII, la partición del reino y la llegada al poder de sus sucesores que trataron de alejarlos de los puntos de fricción entre León y Castilla donde radicaba el núcleo fundamental de sus posesiones¹⁹. En una fecha un tanto imprecisa, 1148-1157²⁰, fue

¹³ *Ibid.*, doc. 6.

¹⁴ *Ibid.*, doc. 44.

¹⁵ *Ibid.*, doc. 65.

¹⁶ Los comienzos de la implantación territorial pueden seguirse pormenorizadamente a través de los trabajos de DE AYALA MARTÍNEZ, C. «Orígenes de la Orden del Hospital en Castilla y León (1113-1157)», en *Medievalia Hispánica. Hispania Sacra*, 43, 1991, págs. 775-798 y «La Orden Militar de San Juan en Castilla y León. Los hospitalarios al Norte del Sistema Central (siglos XII-XIV)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 26, 1999, págs. 1-40. En el aspecto institucional resulta imprescindible utilizar otro trabajo de este autor «Orígenes e implantación...», págs. 23-41.

¹⁷ La expansión por la frontera puede verse en RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, E. «Orígenes de la Orden Hospital en el reino de Toledo (1144-1215)», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H.^a Medieval*, 15, 2002, págs. 171-172.

¹⁸ GARCÍA LARRAGUETA, S. «La Orden de San Juan en la crisis del imperio hispánico en el siglo XII», en *Hispania: Revista española de historia*, 49, 1952, págs. 482-524; BARQUERO GOÑI, C. «El carácter militar de la Orden de San Juan en Castilla y León (siglos XII-XV)», en *Revista de Historia Militar*, 73, 1992, págs. 53-80; BARQUERO GOÑI, C. «Los fines de la presencia de la Orden del Hospital en Castilla (siglos XII-XIII)», *Espacio, Tiempo y Formas. Serie III, Historia Medieval*, 28, 2015, págs. 87-107.

¹⁹ DE AYALA MARTÍNEZ, C. «La Orden Militar de San Juan en Castilla y León...», págs. 13-14.

²⁰ Los textos conservados sobre la donación a la Orden de esta localidad adolecen en su mayoría de graves problemas de transmisión que han hecho que las fechas no coincidan con otros pormenores de su contenido (DE AYALA MARTÍNEZ, C. (ed.), *Libro de privilegios...*, docs. 76, 77, 102). La fecha asignada en el documento de concesión del fuero (doc. 77) es 1160 y choca frontalmente con la presencia de Alfon-

Peñalver, aldea hasta entonces perteneciente a Guadalajara²¹, la nueva entrega de Alfonso VII a la Orden. Apenas una jornada de marcha separaba la localidad de los puestos más avanzados de los musulmanes con lo que el componente militar asociado a su protección era evidente. En 1157 se reprodujo la situación en Trevejo en el otro extremo de la frontera²² y en 1170 fue Alhóndiga la aldea que pasó a manos sanjuanistas. Barquero considera probable que el terreno necesario para este nuevo asentamiento procediera de la cercana aldea de Peñalver²³ con lo que no estaríamos ante una nueva donación sino ante una partición del término local. Nos inclinamos por la vinculación de Alhóndiga a otra localidad que sería Zorita en cuyo territorio consta incluida como se dice por dos veces en un documento de 1232 en los que se ponen fin a las disputas entre los sanjuanistas y calatravos definiendo claramente los límites entre las posesiones de una y otra orden: «...; e demandavan a Alfondiga, que es en termino de Çorita... E Alfondiga que es en termino de Çorita, ha de pascer e de cortar e de labrar con Çorita e con sus aldeas, assi como siempre fizieron»²⁴.

La donación de Peñalver formaría parte de una política de más amplias miras y que iría separando del control directo de los grandes concejos de la zona toda una serie de aldeas que pasarían a manos privadas. En el intervalo señalado constan las donaciones de Vallaga

so VII fallecido en 1157 y de sus hijos Sancho y Fernando, nombrados como reyes, cuando esta titulación no se les otorgó hasta 1148. Iguales discrepancias se dan en su forma externa con un «estilo indirecto» que se correspondería con el intervalo, en tanto que la redacción en castellano y otros detalles –por ejemplo el uso indistinto de los términos señor y comendador, más moderno– lo llevan mucho más adelante hasta finales del siglo XIII cuando fue inscrito en otro documento (doc. 365), lo que no lo invalida pero indica claramente una reelaboración (*Ibíd.*, pág. 239, n. 28). El documento de aceptación por parte del concejo de Guadalajara de la donación (doc. 76) tiene fecha de 1261, absolutamente fuera de lugar, mientras la lista de testigos coincide con la existente en la donación real. Otro documento (doc. 102) que reitera la donación real presenta al rey casado con Leonor de Plantagenet, lo que no puede ser pues la fecha es de 1168 y el matrimonio no se produjo hasta 1170.

²¹ Peñalver aparece entre las aldeas pertenecientes a Guadalajara en el traslado del fuero de García López (*La Alcarria en los dos...*, doc. 1) pero no en el de Muñoz y Romero (*Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, págs. 507-511). Cortes Campoamor («El problema de los límites de la Comunidad de Villa y Tierra de Guadalajara: notas en torno a la toponimia del Fuero de Alfonso VIII», en *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 12, 1985, págs. 81-86) no la cita entre ellas, se supone que por haber utilizado esta última colección documental.

²² DE AYALA MARTÍNEZ, C. (ed.). *Libro de Privilegios...*, docs. 235 y 236.

²³ BARQUERO GOÑI, C. «La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos XII-XVI)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 24, 1997, pág. 73.

²⁴ DE AYALA MARTÍNEZ, C. (ed.). *Libro de Privilegios...*, doc. 261.

y Hueva a don Galindo en 1152, de Moratilla a Pedro Miguel en 1154 y de Hueva, de nuevo, y Hontoba a García de Navarra en 1154²⁵. En fecha indeterminada el médico don Gonzalo recibió los lugares de Balconete y Yélamos de Yuso que traspasará en 1186 a la Orden de San Juan y esta a su vez en 1213 al arzobispo de Toledo²⁶. Situación exactamente similar a la que en esos mismos momentos se estaba produciendo en Zorita con las cesiones de Almonacid que acabó en manos de Ponce de Cabrera en 1152, y de Pangia que pasó a Pedro Jiménez en 1155²⁷.

II. LOS FUEROS SANJUANISTAS COMO INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA REPOBLACIÓN

La actuación de la Orden en las localidades que fue recibiendo, primero en el valle del Duero luego al sur de la Cordillera Central, siguió unas mismas pautas. Desde Paradinas hasta Alhóndiga el primer acto de la Orden, inscrito de hecho en las escrituras de donación, era la ratificación del derecho tradicional de la villa. En cierta manera un acto similar a la coronación real y al juramento de respetar el ordenamiento del reino. Aspecto muy importante pues los vecinos de estas localidades rompían buena parte de sus lazos con la jurisdicción real para estrecharlos con un señor particular lo que ocasionaba no pocos recelos en una sociedad que conocía perfectamente las diferencias existentes y los cambios que podían producirse a partir de entonces si no se dejaban establecidas las pautas de interacción entre vecinos y señor desde un primer momento.

En Paradinas se estableció que «habeant tale forum et faciant tale seruicium quale fecerint homines de Salamanca, et dent fideliter suas decimas, primicias et oblaciones atque alia iura ecclesiastica prefacto Hospitali»²⁸. Análogo proceso ocurrió en Fresno el Viejo: «Et homines qui ibi populauerint habeant tale forum et faciant tale seruicium sicut fecerint illos de Medina»²⁹. Otro ejemplo de lo mismo aparece en 1152

²⁵ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *Repoblación...*, vol. I, págs. 172-173.

²⁶ GARCÍA LÓPEZ, J. C. *La Alcarria...*, pág. 37.

²⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *Repoblación...*, vol. I, pág. 182.

²⁸ Dos años después hubo de ratificarse, quizás ya se presentaron los primeros problemas: «Et omnes que ibi populauerint donent fideliter decimas et primicias suas atque oblaciones sancto Hospitali absque laycali uiro... Et alias calumnias et seruicios faciant per foro de Salamanca».

²⁹ Como en la localidad anterior se repitió al año siguiente: «Et homines que ibi populauerint habeant tale forum et faciant tale seruicium sicut fecerint illos de Medina. Et dent suas decimas et suas primicias atque oblaciones...» y además sancionando por el mismo concejo de Medina que hubo de aceptar su pérdida pero garantizan-

en la cesión de Castronuño: «et cum tale foro quale habet Septempulvega»³⁰.

Peñalver y Alhóndiga siguen un procedimiento diferente. No existe esa remisión a un derecho precedente que no se transcribe y en cambio ofrecen un listado de artículos que van a constituir en lo sucesivo su fuero, citándose expresamente en varios de ellos su origen en el fuero de la villa cabecera. En el caso de Peñalver se conserva su primitiva ascendencia en seis artículos (## 4, 7, 8, 16, 20, 23). En especial este último capítulo que supone el reconocimiento del fuero de Guadalajara³¹ como ordenamiento de la villa e incluso la superioridad de sus tribunales a los que se podrá recurrir en alzada en caso de discrepancias con las sentencias emitidas por los alcaldes locales.

El fuero de Alhóndiga³² por su parte presenta enormes similitudes con el de Peñalver conservando una redacción prácticamente idéntica a pesar de que este ya está traducido al castellano tras su inclusión en un traslado de 1284. La estructura igualmente demuestra la filiación de Alhóndiga respecto a Peñalver hasta el punto que de los 26 capítulos del articulado de este último, 22 han pasado a formar parte de los 38 de Alhóndiga siguiendo un orden prácticamente idéntico. La diferencia que más llama la atención es el cambio del fuero de referencia y donde ponía Guadalajara ahora figura Huete (## 3, 6, 7, 33). Teniendo en cuenta que Alhóndiga está incluida dentro del territorio de Zorita lo más lógico sería pensar que siguiera su fuero salvo que existiera un fuero de Huete de tal jerarquía que fuera tomado como modelo jurídico a efectos penales por las localidades de la zona³³.

do a sus hasta entonces convecinos de Fresno el Viejo que conservarían su derecho como hasta ahora: «Et nos concilio donamus vobis illa cum tale foro quale nos habemus in Medina».

³⁰ Conexión que se reitera más adelante: «... Et homine qui venerint populare ad ipsam villam de Castro Benaventem, de qualibet parte venerit ubique hereditatem habet, currat et serviat ei, et de alios foros qui ad ipsam villam pertinent de Beneavente, quale mandat foro de Septempulvega, tale faciant».

³¹ Los estudios sobre el fuero de Guadalajara han recibido un nuevo impulso con la edición y estudio del mismo por MARTÍN PRIETO, P. «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 78-79, 2008-2009, págs. 139-213.

³² MORÁN MARTIN, Remedios. «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el Siglo XII: La Alcarria», en J. ALVARADO PLANAS. *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, págs. 291-293.

³³ La importancia de este desconocido fuero de Huete está acreditada en su expansión por otras localidades cercanas como Belinchón (1198) donde aparece como derecho subsidiario a efectos penales. Más tardíamente también aplicado en Cuytes (1246) y Alcocer (1281) aunque en estos casos no podemos saber si se está refiriendo

Queda la incógnita del fuero aplicado en Uclés por esas fechas. La villa pasó a manos castellanas en 1157 y tras un breve período bajo jurisdicción regia permaneció durante once años (1163-1174) en el patrimonio sanjuanista. Uclés puede considerarse como la gran ocasión perdida por el Hospital para haberse convertido en la Orden Militar de referencia en la Península. Su presencia avanzada enfrente mismo del enemigo musulmán le abría enormes posibilidades para expandir sus tierras a su costa y crear una base territorial de importancia. La carencia de otras instituciones que pudieran rivalizar con ella, salvo el concejo de Huete, le dejaban también el camino expedito. La conjunción de ambos factores debería haber servido a la Orden para redoblar su apuesta por la militarización³⁴. Por unas u otras razones no se aprovechó tan favorable coyuntura y en 1174 Alfonso VIII recobró la villa para cedérsela inmediatamente a la Orden de Santiago, sin más compensación que la aldea de Espinosa (de Villagonzalo), en el alfoz de Avia (Abia de las Torres) en la actual provincia de Palencia³⁵. La aparente disparidad entre las dos piezas del cambio no sería tanto si consideramos que Uclés no estaría ni mucho menos desarrollada. El fracaso de los sanjuanistas fue rotundo y la compensación escasa. Será la Orden de Santiago quien sacará fruto en las décadas siguientes³⁶. Este primitivo texto ocilense puede identificarse con el fuero latino de Sepúlveda, como ocurría ya en Castronuño. Cerrando el fuero latino de Uclés (1179) hay un precepto que establece su vigencia con carácter prioritario sobre las nuevas normas: «Et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a Sepulvega in tempore qua populata fuit, foras iactada arrova et almudes in

a un texto de la segunda mitad del siglo XII o al fuero extenso inserto en la tradición conuense.

Su carácter penal está acreditado en Alhóndiga donde las llamadas que se hacen al mismo se corresponden con artículos punitivos como los de hurto nocturno (# 3), muerte sin desafío y rapto de mujer (# 6) y ocupación de heredad ajena (# 7). Además en todas las otras cuestiones que no estén reflejadas en el fuero (# 33) también se seguirá el derecho penal presente en Huete, con lo que acaba convirtiéndose de igual manera que Belinchón en derecho supletorio –«Omnis que non fuerint in hac carta ad iudicandum sint ad forum Dopte»–.

³⁴ RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, E. «La Orden de San Juan en la frontera castellano-andalusí del siglo XII», en *Actas del Primer Simposio Histórico de la Orden de San Juan en España: Madrid, 25-29 de marzo de 1990, Consuegra, 30 de marzo de 1990*, Toledo, 2003, pág. 124.

³⁵ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. 2, Madrid, 1960, docs. 194 y 195.

³⁶ RIVERA GARRETAS, M. *La encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985.

die de mercado et alcavara de carneros, quia istas III causas se prendidit rex ad profectum senior de villa (# 35)³⁷.

III. PEÑALVER Y SU FUERO. FASES CREATIVAS

III.1. Novedades y herencia arriacense

El cambio jurisdiccional de Peñalver motivó la puesta por escrito de una serie de normas que junto al fuero de Guadalajara y la legislación regia de aplicación general formarían en adelante el ordenamiento legal de la población. Bajo el término «fuero» entendemos agrupados no sólo el fuero de 1133, que para sus contemporáneos era una simple *scriptura* donde se recogían materiales emitidos en fechas y circunstancias diferentes³⁸, sino cualquier material escrito que gozara de la aquiescencia regia³⁹. Quedaban fuera toda una serie de costumbres que hasta el momento no habían recibido la sanción regia y serán estos usos habituales en la villa más alguna innovación que se consensue ahora los que deben transcribirse para que «comendador ni freire ni otro ome ninguno por el señorío non passe contra lo que es escripto en esta carta» mientras que el fuero, ya materializado en otros documentos, no hace falta transcribirlo de nuevo por entero limitándose a hacer algunas referencias a su existencia y aplicación en Peñalver.

El resultado es un ecléctico texto que abarca desde cuestiones tributarias y económicas hasta otras de carácter procesal y penal. Serán estas últimas las más características pues hacen de Peñalver el primer fuero de la frontera en el que encontramos una amplia representación de artículos que se pueden encuadrar dentro de estas categorías⁴⁰. La nómina de conductas abarca las injurias (# 13), la protección de la propiedad privada (## 4, 8, 9, 10, 21) y los delitos violentos (## 5, 6, 7, 11, 12). El tratamiento de estos delitos no supone ninguna innovación de calado teniendo sus precedentes en otros fueros anteriores hasta

³⁷ *Ibid.*, doc. 7

³⁸ MARTÍN PRIETO, P. «El derecho castellano...», págs. 149-156.

³⁹ Sería el caso de algunos temas como el desheredamiento (# 8) o la fijación de una tasa de precios a los tejedores (# 20) que no aparecen por ningún sitio en el fuero de 1133. En cambio en otras referencias (## 4, 7, 16) que se hacen al fuero de Guadalajara podemos encontrar su correlato en este texto.

⁴⁰ Se le adelanta por poco el fuero de Yanguas (1145) pero en este caso ya no se trata de una villa fronteriza propiamente dicha. Lo fue en su momento pero por entonces estaba bastante alejada de los musulmanes aunque conservaba en su ordenamiento numerosos vestigios de privilegios y franquezas que evocaban esta antigua localización.

tal punto que podríamos hablar de un texto primitivo de origen regio para explicar las semejanzas existentes en lugares tan apartados y sin vínculos conocidos. Un ejemplo sería el de las alteraciones del orden de una cierta gravedad presentes ya en Escalona y Calatayud donde vemos dos conductas relacionadas pero diferentes. Por un lado la reuerta con uso de armas: «qui traxerit armas infra civitatem contra alium», por el otro la riña multitudinaria: «qui venerit in bando super suo vicino et feriarat vel peliarat». Peñalver parece una reunificación de la redacción original de la propia villa en latín semejante a Escalona, Calatayud y Alhóndiga que en el momento del traslado y traducción del fuero en 1284 adquirió nueva forma.

ESCALONA (# 18): «Et aliud etiam et hominem qui traxerit armas infra civitatem contra alium, LX solidos pectet ad summum: medios ad palacio et medios ad concilio. Et ita, qui venerit in vando, LX solidos pectet» ⁴¹ .	CALATAYUD (# 10): «Et vicino qui sacaverit armas super suo vicino intro in la civitate, pectet LX solidos: tercia pars ad Regem, tercia ad Concilio, tercia ad quereloso. Similiter, qui venerit in bando super suo vicino et feriarat vel peliarat, pectet LX solidos: similiter per tres partes» ⁴² .	PEÑALVER (# 11): «Qualquier que viniere en vando contra su vezino e truxiere cuchillo o arma vedada e fuere con ella, peche la caloña dicha».	ALHÓNDIGA (# 10): «Quisquis venerit in bando contra vicinum suum et traxerit cutellum vel arma bedada et percusserit cum ea, pectet XIII morabetis, et si non percusserit, pro bando, pectet I morabeti, et si negaverit, iuret cum alio vicino et cum manquadra».
--	---	--	---

Peñalver supone una ruptura radical en el tratamiento de los delitos contra la propiedad. La extremada penalidad existente hasta el momento y que siguiendo la legislación visigoda castigaba con el núpulo del valor reclamado se atenúa notablemente⁴³ y de forma paralela comienzan a valorarse los pormenores que rodean los hechos. En primer lugar (# 4) se introduce la distinción día-noche de forma que aquellos delitos realizados durante el día la ven reducida considerablemente: «pectet I morabeti et duplet furtum», en tanto que aquellos

⁴¹ GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A. «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975, págs. 464-467.

⁴² RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1, 1924, págs. 408-416.

⁴³ *Liber Iudiciorum* 7,1,1; 7,2,13; 7,2,14; Sepúlveda (1076, vers. B, 10); Santarem (# 5); Fresnillo de las Dueñas (# 4); Numão (# 17); Calatayud (# 43); Yanguas (# 5); Toledo (1166, 26).

perpetrados bajo el amparo de la oscuridad continúan siendo penados «segund es fuero de Guadalajara»⁴⁴. En segundo lugar (# 21) surge ya por primera vez en una norma fronteriza el uso de la fuerza como circunstancia relevante en un delito patrimonial –«si su ganado alguno les tollere por fuerça»–, aunque no a efectos penales sino para establecer la responsabilidad del señor de la aldea en la recuperación de los bienes sustraídos de esta manera. Esta tendencia a valorar los detalles que acompañan al delito va a generalizarse y a generar una creciente casuística que empezará a poner en apuros a los alcaldes que comenzaran a plantearse si merecía el mismo castigo un robo de pequeño importe que uno muy superior, si el ladrón era reincidente o era su primer delito, etc.

En los delitos contra la vida humana también empieza a tenerse en cuenta la existencia de un desafío previo (# 7), trámite necesario que inicia el proceso judicial y que en caso de dilación o de sentencia de culpabilidad abría las puertas a los familiares de la víctima para acabar con la vida del homicida. Se trataría de una muerte sin repercusiones penales pues se está actuando conforme a la legislación. La Administración consciente de las mentalidades arraigadas en la época renuncia a aplicar la pena de muerte y deja el castigo del homicida en la esfera particular. Incapaz de asumir la represión de estas conductas ilegales se ve en la necesidad de tolerar la venganza de sangre aunque establece unos cauces legales para su ejercicio. Sería en las cuasi míticas Cortes de Nájera donde tendría lugar esta regulación⁴⁵. Celebradas al decir del *Ordenamiento de Alcalá* (32, pr.) durante el reinado de Alfonso VII se produciría entonces una exhaustiva revisión de los estatutos de cada estamento de la sociedad castellano-leonesa y entre

⁴⁴ GUADALAJARA (1133, 6c): «furto et trayçion, todo sea a la parte del Rey» (MARTÍN PRIETO, P. «El derecho castellano medieval...», págs. 189-192). Como vemos no se dice exactamente el montante de la multa pero es fácilmente deducible pues si en los delitos cometidos durante el día se continúa pagando el doble, que es la parte correspondiente a la víctima, más un maravedí como sanción por la ruptura de la paz social, aquellos cometidos con el agravante de nocturnidad abonarán el importe completo, que tradicionalmente se compone del doble más el héptuplo para la autoridad.

⁴⁵ Su existencia y la fecha de celebración ha sido objeto de varios estudios a lo largo del pasado siglo demostrándose sin lugar a dudas una reunión en tiempos de Alfonso VIII, pero sigue en la oscuridad otra que hubiera tenido como promotor a Alfonso VII. Vid. SÁNCHEZ-ALBORNOZ Y MENDUIÑA, C. «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, págs. 514-530 y «Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *Ibid.*, págs. 531-533; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», en *Cuadernos de Historia de España*, 61-62, 1977, págs. 357-361; BERMEJO CABRERO, J. L. «En torno a las Cortes de Nájera», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70, 2000, págs. 245-250.

las cuestiones tratadas estaría la aparición del desafío⁴⁶. El desafío es un acto publicitario, una puesta de manifiesto de la existencia de una situación de tensión entre dos personas. Todo particular tiene el derecho a conocer si un semejante se siente ofendido por él y conforme a ello prepararse para dar una satisfacción adecuada o para oponerse a sus pretensiones evitándose en todo momento las actuaciones encubiertas. A partir de aquí el desarrollo posterior de los hechos es totalmente dispar, los villanos se encuentran metidos de lleno dentro de un proceso judicial mientras que el rumbo que toman los actos nobiliarios es estrictamente privado. Se les reconoce así el derecho a la venganza privada, a tomarse la justicia por su mano pero en el marco fijado por el rey⁴⁷.

Otro trámite judicial que hace su aparición por primera vez en Peñalver (## 5, 6, 9, 11, 12, 13)⁴⁸ es el denominado juramento de mancuadra que guarda similitudes con el desafío. Varios autores se han acercado a esta institución seducidos sobre todo por su extraña etimología que parece significar «mano cuadrada» y que haría alusión a alguna característica del ritual que tenía lugar durante su pronunciamiento⁴⁹. Otros como Merêa⁵⁰ y García González⁵¹ desecharon la

⁴⁶ «Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso en las cortes que fiço en Najera, establecio muchos Ordenamientos a pro comunal de los perlados, e Ricosomes e Fijosdalgo, e de todos los de la tierra» (DE ASSO Y DEL RÍO, I. J. y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. *El Ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publícanlo con notas, y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España, los doctores...*, Madrid, 1774).

⁴⁷ *Ordenamiento de Alcalá* (32,46): «Establescido fallamos del Emperador en las cortes de Najera; que por raçon de escusar muertes, e desonrras, e desheredamientos, e por sacar males de los fijosdalgo d’Espanna que puso entre ellos pas, e asosegamiento, e amistad, e otorgaronge lo así los unos a los otros, con prometimiento de buena fe sin mal enganno, que ningúnt fijosdalgo non matase, nin firiese uno a otro nin corriese, nin desonrrase, nin forçase uno a otro, a menos de se desafiar, e tomarse la amistad que fue puesta entrellos, e que fuesen seguros los unos de los otros desde que se desafiases fasta nueve dias; e el que ante deste termino firiese, o matase el vn fijosdalgo até o fim do reinado de Affonso III, vol. 4, Lisboa, 1874, págs. 362-367; WOHLHAUPTER, E., *Studien zur Rechtsgeschichte de Gottes-und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933, pág. 71, nota 4.

⁴⁸ Se ha incluido el artículo 11 a pesar de que no figura el juramento de mancuadra. Sin embargo sí aparece en su traslado a Alhóndiga (# 10) por lo que su ausencia vendría dada por la nueva redacción que se le dio durante el traslado de 1284.

⁴⁹ WOHLHAUPTER, F. *Ein Beitrag zur Rechts-Symbolik aus spanischen Quellen*, Viena, 1865, pág. 9; HERCULANO, A., *Historia de Portugal desde o començo da Monarquia até o fim do reinado de Affonso III*, vol. 4, Lisboa, 1874, págs. 362-367; WOHLHAUPTER, E., *Studien zur Rechtsgeschichte de Gottes-und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933, pág. 71, nota 4.

⁵⁰ MERÊA, P. «Dois problemas filológicos-jurídicos», en *Biblos*, 21, 1945, págs. 243-246.

⁵¹ GARCÍA GONZÁLEZ, J. «El juramento de mancuadra», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25, 1955, págs. 219-221.

interpretación anatómica abogando por una sinonimia entre «mancuadra» y «malquerencia». Se basaba el autor español en el fuero aragonés de Cetina (# 31): «Et qui reptaret testimonia, iuret primum quod non demandat manquadra, et postea ipsa testimonia levet ferro». Sustituyendo un término por otro en la expresión anterior la identidad parece absoluta. Aún así creemos que no puede dejarse de lado el aspecto simbólico y en este sentido estamos más cerca de Merêa. En nuestra opinión «manquadra» viene a significar «mano cerrada» simbolizando la existencia de algo que se pretende mantener alejado del conocimiento de los demás. Por ello cuando en Cetina se dice «iuret primum quod non demandat manquadra» habría que interpretarlo como que no se jure con las manos cerradas, sino que estas han de estar abiertas y así se deben mostrar a los presentes significando que no hay nada escondido, que no se pretende engañar a nadie.

Este trámite supone «la afirmación pública de la creencia en el fundamento jurídico de la propia actuación»⁵² y, por tanto, le corresponde otorgarlo al demandante en el momento de la presentación de la causa: «Qui demandare furto de X mencales a suso faga la manquadra con un vecino» –Medinaceli (1180, 4)⁵³–. La confusa redacción de Peñalver como la de su fuero hermano de Alhóndiga no han sido adecuadamente entendidas en las transcripciones modernas. En ambos textos una primera lectura parece indicar que la mancuadra corresponde prestarla al demandado lo cual no es así y sí una forma extremadamente sucinta de decir que en un determinado delito este requisito es necesario o no⁵⁴.

Tomemos como ejemplo la siguiente norma: «Si alguna bestia fiziere daño, peche I. quarta o el daño que fuere apreciado; e si negare el señor de la bestia, jure solo sin manquadra» (# 9). Basta con cambiar la puntuación de la parte final del precepto anterior: «e si negare el señor de la bestia, jure solo. Sin manquadra». Hasta el punto seguido se estaría refiriendo al juramento de salvo del demandado, a continuación vendría la jura de mancuadra del demandante.

Entre los delitos donde expresamente se solicita estarían agresiones como los puñetazos en el rostro y los tirones de cabello (## 5, 12) y aquellas en las que ha mediado el uso de armas prohibidas con el

⁵² *Ibid.*, pág. 225.

⁵³ MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros...*, págs. 435-443. Vid también ## 19, 55.

⁵⁴ Redacción confusa que se continuó en Alhóndiga y se perpetuó en la traducción donde como vemos no se corrigió en ninguno de los artículos donde aparece.

resultado de lesiones que pueden curarse (# 6). La simple tenencia y exhibición de armas prohibidas durante un tumulto también obliga a pasar por este trámite (# 11). En cambio se desecha en los daños causados por animales en cultivos (# 9) al estimarse más como un accidente que como un acto voluntario de su dueño, y las deshonras leves como las injurias. Este juramento está previsto, por tanto, para delitos de mediana importancia. Término un tanto ambiguo pero que nos permite distinguirlos de los grandes delitos como homicidio, lesiones graves –sin curación posible–, violaciones, allanamientos, etc.⁵⁵ para los que se estableció el proceso especial de desafío y los delitos leves para los que no se precisan trámites especiales.

Entre las restantes novedades introducidas están aquellas que atañen directamente a la relación señor-vecinos lo que se aprecia nada más empezar a leer el texto y encontrar un artículo que fija en un miscal el pecho que deben abonar los vecinos (# 1) que se reducirá a la mitad en los casos de los residentes temporales, los «atemplates» (# 14). Los recién casados como muestra de generosidad señorial se verán eximidos del pago de todo impuesto señorial o local durante el primer año para que dediquen todos su capital y esfuerzos en su establecimiento en la villa (# 14). Entre los derechos de la Orden también está el horno que queda como monopolio suyo (# 2), mientras que el fonsado seguirá siendo de exclusiva titularidad real (# 19).

El gobierno de la villa queda mediatizado por la Orden pues los cargos públicos de juez y alcaldes serán consensuados por el comendador y el concejo y elegidos entre los hombres buenos (# 15). No sería este un punto de especial discusión pues Peñalver en su condición de aldea dependiente de Guadalajara dispondría de sus propios oficiales, elegidos eso sí entre sus vecinos pero igualmente controlados por la burocracia de la villa cabecera. Para reforzar el control sobre Peñalver se limita la presencia en el concejo y el ejercicio de estos cargos a los que pagan el pecho (# 17), lo que parece reservarlo en exclusiva a los cabezas de familia y elimina totalmente del concejo a mujeres y jóvenes no emancipados haciendo de él un órgano menos multitudinario y, por tanto, más manejable⁵⁶.

⁵⁵ GARCÍA GONZÁLEZ, J. «El juramento...», págs. 231-239.

⁵⁶ Este proceso común a las villas de señorío eclesiástico –Peñalver, Belinchón, Zorita, Uclés,...– acabaría trasladándose décadas después a las villas de realengo que acabaron siendo absorbidas por la vorágine centralizadora impuesta por la nueva burocracia especializada procedente de las universidades. En 1222 Fernando III expidió una serie de diplomas que garantizaban los privilegios de los caballeros y su control de los órganos de gobierno concejiles a cambio de un impuesto directo de carácter permanente y la supervisión de las elecciones locales (MARTÍNEZ LLOREN-

Queda una cuestión por resolver y es la situación jurídica de las personas que dependen directamente de la Orden, bien en su condición de empleados a las órdenes directas del comendador o de aparceros que cultivan las tierras propiedad de la Orden. En aras de evitar conflictos quedan asimiladas al resto de habitantes de la localidad: «Todos los omes de la casa del Hospital, tal fuero ayan como los de la villa» (# 18).

III.2. Una puesta al día tras un siglo largo de vigencia. El traslado de 1284

Existe un segundo grupo de novedades que en este caso se corresponden con la propia evolución del derecho de la villa y que son fácilmente detectables pues están añadidas al final de cada precepto y no tienen equivalente en Alhóndiga con lo cual nos llevan inmediatamente a 1284 momento en que se produjo el traslado del fuero, se puso en romance y se añadieron estos nuevos materiales. El primero de ellos sería la multa de diez maravedís que se impone sobre aquellos que no respetan el monopolio señorial del horno (# 2). Este importe se impone también sobre individuos peligrosos que utilizan armas en sus agresiones (# 6) o que simplemente las muestran en riñas tumultuarias (# 11). Parece desproporcionado dar el mismo tratamiento jurídico a lo que en el fondo es una sanción tributaria, por más que afecte los derechos económicos de la Orden, y a las alteraciones graves de la paz pública. Estos diez maravedís por evitar el monopolio del horno hay que trasladarlos a 1284, momento en el que tras las devaluaciones monetarias de Alfonso X⁵⁷ siguen siendo una cantidad apreciable pero asumible por los infractores. Por su parte los diez maravedís por la exhibición o uso de armas en peleas particulares pertenecen aún a mediados del siglo XII y no representarían en 1284 sino una fracción de una multa más importante que se juzga y se paga conforme al fuero de Cuenca⁵⁸.

TE, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Valladolid, 1990, págs. 218-231.

⁵⁷ LADERO QUESADA, M. A. *Fiscalidad y poder real (1252-1369)*, Madrid, 1993 y «Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)», en *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XI-XV): XXVI Semana de Estudios Medievales, Estella, 19 a 23 de julio de 1999*, Pamplona, 2000, págs. 129-178.

⁵⁸ Así aparece en un documento de 1272: «a vos el concejo de Peñalver, vassallos de la Horden, tal fuero como han los de Cuenca sobre muertes de honbres e furtos e aleve e traicion e fuerças, tan bien de ombres como de mugeres, e quebrantamiento de casas o de villa o de camino» (DE AYALA MARTÍNEZ, C. *Libro de Privilegios...*, doc. 346).

También se impone esta multa a quien no acepta su designación como oficial concejil (# 15). En un primer momento la participación en los órganos de gobierno locales era un honor que todo el mundo buscaba máxime cuando tras los primeros momentos cuando tras el cambio jurisdiccional los vecinos estarían celosos por conservar su estatus tradicional. Transcurrido 150 años de sometimiento señorial la situación habría degenerado hasta el punto de que nadie querría ejercer un cargo desprovisto de todo significado para la comunidad y que no sería sino un apéndice de la burocracia de la Orden ejercido gratuitamente por un vecino. Sabiendo de la deriva señorial y la presión constante sobre las gentes, desempeñar estos cargos supondría tensiones habituales con el resto de los vecinos.

Una muestra del desconocimiento del derecho en que se encuentran muchos escribas está en la traducción que se hace de la expresión «nomine Castelle» cuando se regulan las injurias punibles (# 13). Esta expresión original –como se ve en Alhóndiga (# 12)– acaba siendo mal interpretada como *malato*, o lo que es lo mismo gafo o leproso, cuando su significado real es el de sodomita. El escriba sabe que ambos insultos están entre los más graves pero asigna el incorrecto, que muy probablemente estaría también penado pero no de una manera tasada sino en base a la costumbre o al libre albedrío del alcalde⁵⁹.

El pequeño añadido del artículo 19 implica mucho más de lo que a primera vista parece –«salvo que quisiere con el se[ñ]orio y en la tierra»–. El fonsado sigue en manos del rey que es la única persona que puede obligar a los vecinos a asistir al mismo⁶⁰ pero ahora se per-

⁵⁹ Puede comprobarse nuestro razonamiento con lo establecido en otros fueros de frontera. YAGUAS (# 42): «Si quis apellaverit alium, “rufian, seu gafo, seu cornuto”, iuret quod non dixit, et si non iuraverit, concilium prehendam illum et faciat quod ille dicat contrarium, et pectet sexaginta solidos, medietatem ei qui passus est iniuriam». YAGUAS (# 43): «Qui apellaverit alterum “periurum, aut traditorem” pectet sexaginta solidos». CETINA (# 11): «Et qui dixerit ad suo vicino cornuto, vel traditore, vel gaffo, vel ipso verbo de Castella, pectet LX solidos, ad Ospitali. Et si negaret, iuret sibi altero, ut dictum est». VALFERMOSO (# 7): «Qui clamauerit hominem periuratum pectet LX solidos». VALFERMOSO (# 8): «Qui clamauerit hominem cornutum aut gafum aut nomine Castelle pectet LX solidos».

Seguimos las siguientes ediciones, respectivamente: DELGADO MARTÍNEZ, M.^a C. *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XII-XVI*, Almazán, 1981, doc. 2; AGUDO ROMERO, M.^a M. «La carta de foro bono de Cetina», en *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*, 14-15, 1999, ejemplar dedicado a: *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, vol. 1, págs. 35-48; GARCÍA LÓPEZ, J. C. *La Alcarria en los dos...*, doc. 4.

⁶⁰ *Fuero Viejo de Castilla* 1,1,1: «Estas quatro cosas son naturales al sennorio del rrey que non las deve dar a ningund omne nin las partir de sí, ca pertenesçen a él por rrazón del sennorio natural: justiçia, moneda e fonsadera e sus yantares» (ALVARADO PLANAS, J. y G. OLIVA MANSO. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica*

mite que los vecinos voluntariamente acudan al mismo junto al comendador. Lo de voluntariamente es un decir pues parece claro que la intención del señor es la de presionar sobre sus gentes para que realicen graciosamente este servicio en beneficio de la Orden. Anteriormente tal y como estaba redactado el precepto suponía un freno absoluto a cualquier tentativa en este sentido.

Desde aquí y hasta el final del texto asistimos a una continua injerencia señorial. En primer lugar existía una limitación a la venta de los bienes inmuebles y el comprador debería cumplir como única condición la de hacerse cargo del pago de la renta –«pectet la renda semper», según figura en Alhóndiga (# 25)–. Esta limitación originariamente en Peñalver (# 22) debió de causar más de un problema y hubo de desarrollarse para que no quedara ningún cabo suelto y el nuevo comprador no pudiera alegar su estatuto personal para librarse del pago –«e véndala a ome de mejor linaje no sea que el, e que faga este fuero al Hospital e sea su vassallo sin otro señor»– y para rematar la presión sobre el vecino se añade una limitación temporal –«E si vender no gelo quisiere fasta tres meses, el señorío que lo pueda entrar»– que parece aludir a una venta acompañada del cambio de residencia. De este modo o el vecino tiene asegurada la venta a corto plazo o deberá demorar su partida hasta que la formalice so pena de verse expropiado unilateralmente por el señor.

En Peñalver existía una antigua reminiscencia de su pasado como aldea de Guadalajara de modo que se podía acudir en última instancia ante sus tribunales (# 23). Con el tiempo la Orden trató de modificar este punto que suponía una merma en su posición hegemónica sobre los vecinos. No lo consiguió totalmente pero al menos lo evitó en buena parte pues todos aquellos pleitos que en segunda instancia llegaran hasta el señor podían finalizar en ese momento si este en vez de juzgar conforme a su libre albedrío seguía puntualmente el fuero. Las pautas a seguir en Alhóndiga (# 26) reflejarían la situación original con tres instancias: alcaldes y señor, que podían resolver según su buen saber y entender y una tercera, la definitiva, que utilizaría finalmente el derecho escrito y acabaría con la disputa.

Siguiendo con este artículo, se constata como en un primer momento la actuación de oficio de las autoridades estaba totalmente descartada y la única manera de iniciar un procedimiento judicial pasaba directamente por un acto voluntario del ofendido o sus fami-

del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas, Madrid, 2004).

liares. Esto suponía una pérdida económica de la Orden en tanto que receptora de un porcentaje de las caloñas judiciales y evitaba intrusiones constantes por su parte. Ahora cambia el sistema y aunque no exista actuación de parte, la Orden puede iniciar el proceso como punto final de una pesquisa. Si tenemos en cuenta que la pesquisa se realiza a instancias suyas y que el equipo investigador está formado por el comendador y las autoridades concejiles, también controladas por él, las dudas que se puedan plantear sobre la ecuanimidad de la justicia están fundadas.

Un segundo grupo de innovaciones está formado por artículos completos y no por simples correcciones a una situación precedente. Si estas se situaban a final de cada precepto modificándolo ahora tenemos cuatro normas nuevas, de las cuales tres vienen a cerrar el documento mientras la restante se introduce en medio del articulado y lo hace de forma coherente. Se trata de una reserva señorial para vender en exclusiva su propio vino durante un mes al año. Ocupa la tercera posición en el fuero justo después del monopolio del horno. Entre las normas finales encontramos el tratamiento del yantar que se ha transformado y de consistir en una entrega de alimentos ha pasado a ser un pago en metálico aportado por todos los vecinos (# 24). Su inclusión tuvo que ir precedida de un privilegio real que cediera su disfrute a la Orden y así debió ocurrir también en los preceptos siguientes. Las carnicerías o más bien mataderos donde se sacrificaban los animales para su inmediata venta al minorista y las alcobas donde se pesaban los cereales que se venderían a los panaderos quedaban en la órbita de la Orden que percibía una comisión (# 25)⁶¹. La última norma del fuero hace referencia a un privilegio que ya disponía la villa desde los tiempos en que se encontraba vinculada a Guadalajara pero lo hace con una redacción confusa que impide llegar a una opinión definida sobre el cambio producido: «E por esto es franqueada Peñalver sin sin (*sic*) portago ninguno e anplaca» (# 26).

IV. EL FUERO DE ALHÓNDIGA. TRADICIÓN Y NOVEDADES

No llegan a veinte años el período de tiempo transcurrido entre la puesta por escrito del fuero de Peñalver y la de su homólogo de Al-

⁶¹ Estamos ante una reserva de monopolios también visible en el ámbito de realengo como ocurre en Uclés en el momento de la concesión de su fuero latino donde se le otorgan todas las franquezas presentes en el fuero de Sepúlveda excepto, precisamente, estas: «... foras iactada arrova et almudes in die de mercado et alcavara de carneros, quia istas III causas se prendidit rex ad profectum senior de villa» (# 35).

hóndiga y en tan breve espacio de tiempo la experiencia vivida por la Orden en la gestión de la primera de estas villas ya le hace ver la necesidad de puntualizar algunas cuestiones y de introducir otras nuevas que mejoren el derecho aplicable a Alhóndiga. Estas innovaciones son claramente perceptibles y se distinguen sin problemas del cuerpo del texto primitivo peñalvero utilizado como base. Basta utilizar las dos reglas anteriores: revisar los finales de los preceptos y comprobar el final del documento en busca de adiciones.

Si en Peñalver la exhibición de armas prohibidas durante un tumulto (# 11) se castigaba igual –«peche la caloña dicha»– que su uso en una pelea no multitudinaria (#6). Ahora en Alhóndiga (# 10) se amplía la casuística y se racionalizan las penas. La simple exhibición durante el tumulto ve rebajada considerablemente el castigo quedando en un único maravedí mientras que su uso lo aumenta hasta los catorce maravedís. Con anterioridad la ausencia de esta situación obligaba a juzgarla como en una pelea particular sin tener en cuenta el desorden público asociada a la riña tumultuaria con el resultado de que se aplicaba el mismo castigo a delitos de muy diferente peligrosidad que ahora se jerarquizan.

La Orden en cuanto titular de unos derechos políticos sobre la villa y receptora por ello de unos tributos tiene también la obligación de velar por la seguridad de sus gentes de modo que si sus ganados les fueran arrebatados con violencia y se comprueba que están en tierras cristianas el comendador debe de retornárselos –«que les ayude en derecho», en palabra de Peñalver (# 21)–. Expresión tan ambigua que no dejaría de plantear problemas cuando estas situaciones se produjeran, particularmente si la Orden se ve incapaz de devolver los animales. ¿Cómo compensa entonces a los peñalveros? Alhóndiga (# 24) parte de la experiencia previa de su villa hermana y ofrece una solución concreta. Primero establece un plazo para que la Orden resuelva el contencioso y, en su caso, indemnice a sus gentes. La satisfacción debe ofrecerse antes de que se produzca el pago de los tributos señoriales –«*in tempore qui acceperit sua renda*»–. A continuación se establece la valoración de cada especie animal desde los más apreciados equinos a las cabras y ovejas que ocupan el final del corto listado ofrecido. Artículo inteligente por parte del Hospital pues aunque se carga con una obligación bien puede justificar con ella un incremento de los tributos, pero ante todo se desactivan los vínculos de solidaridad entre los miembros de la comunidad que pasaría de ser un grupo compacto con intereses homogéneos a una masa descohesionada de individuos que dependen de una autoridad superior.

Apenas dos modificaciones, corto número, no ocurre así con los preceptos completos, trece en total que viene a representar casi una tercera parte del fuero. La división tripartita de las calañas judiciales: «unam partem clamanti, aliam partem senniori, terciam partem iudici et alcaldibus concilio» (# 17) aparece ahora con la introducción del derecho de los oficiales locales a percibir un porcentaje en pago a los servicios prestados a la comunidad. Peñalver no tenía nada semejante en su ordenamiento, ni en su fuero ni en las normas heredadas de Guadalajara, su antigua villa cabecera, pues hay que irse hasta el fuero de 1219 (## 19, 91) para encontrar algo parecido. Esta cesión forma parte de una estrategia de la Orden para ganarse su favor y con ello conseguir un trato más acorde a sus intereses. Procedimiento común en fueros de villas de realengo en las que el rey actúa de igual manera. Además de ganarse el favor se evita el problema de las posibles renunciaciones al ejercicio de la función pública y que llegaron en Peñalver a tener que ser castigadas con multas. Una forma de conseguir los mismos objetivos sin tener que manchar la imagen de moderación con que se pretende revestir tradicionalmente todo señorío. Que se trata de una política señorial y localista se ve ahora en que al eximirles también de todo pecho, queda excluida la fonsadera en tanto que impuesto real (# 34). El período de prestación de servicios será de tres años continuados durante los cuales irán alternándose en los cargos (# 35) consiguiéndose así una cierta continuidad en las políticas locales. Limitando un tanto lo anterior no se permite el ejercicio de un mismo cargo público dos años seguidos (# 36).

Una precisión tributaria exime a los asalariados del pago del pecho señorial –«ortolanus alterius vel molinero vel iuvero non pectet» (# 19)– lo que impide también su presencia en la vida pública al impedirles acceder a los órganos de decisión (# 16) quedando con un grupo de población con personalidad limitada dependientes de su señor económica e institucionalmente. Queda configurado así un concejo aún más reducido que en Peñalver y por ende más dúctil a las injerencias señoriales.

Continuando con la fijación del estatuto de la Orden en la villa las tierras de cultivo puestas en producción directamente por la Orden son asimiladas a las de cualquier otro vecino –«talem forum habeant quomodo alios vicinorum»– (# 21). En los pleitos mixtos Orden-vecinos la presentación de fianzas –«sobrelevador et fiador de mandamiento»– por parte de los segundos impide que se pueda proceder contra su patrimonio (# 29).

Desde el fuero de Alhóndiga se introduce con carácter general un artículo⁶² regulando la inimputabilidad de las muertes sobrevenidas por animales y por causas accidentales. Se cita un caso concreto como la caída en un pozo situado en una heredad ajena, dejando además la puerta abiertas a otras causas sin definir: «aut otras qui fuerint similes» (# 27). Hasta entonces todas las muertes eran objeto de una sanción penal con independencia de las circunstancias anexas al hecho y como desde la aparición del fuero de Sepúlveda (1076) las multas judiciales correspondientes a estos delitos habían sufrido un enorme recorte no se había considerado preciso retocar este tema. La influencia de las nuevas corrientes del derecho romano-justiniano procedentes de Europa y que hemos constatado en otros apartados del fuero –distinción día-noche y hurto-robo en los delitos contra la propiedad– motivaron su aparición constante en los ordenamientos locales desde finales del siglo XII⁶³.

Otra novedad es el establecimiento de una serie de multas con las que castigar la obstrucción del normal desarrollo de la justicia. El caso concreto es el de aquellos vecinos que se niegan a dejarse tomar prendas y plantean todo tipo de obstáculos para que el demandante o las autoridades puedan desarrollar su labor. Este trámite podía ser realizado en primera instancia por el demandante acompañado por otro vecino que actuaría como testigo de su normal desarrollo. La negativa obligaba a ponerlo en conocimiento de las autoridades y debía entonces el juez personarse para efectuarlo. Esta intervención ya conllevaba una primera sanción de medio maravedí a repartir en partes iguales entre el demandante y el juez (# 28). Una segunda negativa al juez o a un alcalde implicaba la duplicación de la sanción hasta los cinco sueldos que ya pertenecían en exclusiva a este oficial (# 30). Como en el caso del reparto de las caloñas no existía una regulación legal precedente, ni Peñalver ni Guadalajara (1133) dicen nada al respecto aunque luego aparecerá en el fuero de 1219 de forma mucho más detallada⁶⁴.

⁶² En la frontera sólo el fuero de Yanguas (# 3) había introducido un precepto semejante que luego encontramos con asiduidad: Belinchón (# 36), Uclés (# 30), Zorita (# 32), Medinaceli (1180, 76, 77), Brihuega (## 49, 57, 59),...

⁶³ MONTANOS FERRÍN, E. «Día y noche en el fuero extenso de Sepúlveda», en SUÁREZ, F. y GAMBRA A. (ed.). *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Madrid, 2008, págs. 117-136; RODRÍGUEZ MOURULLO, G. «La distinción hurto-robo en el Derecho Histórico español», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32, 1962, págs. 25-112.

⁶⁴ GUADALAJARA (1219) 93: «Qui amparare pennos a vezino, peche medio metal al judez e medio al quereloso; e qui a andador que los alcaldes enbiaren en villa, pechen un maravedí, e en el aldea pechen tres maravedís; e qui al judez un maravedí, e qui a dos alcaldes tres maravedís, e qui a cabillo de los alcaldes diez maravedís, e vayan al

La negativa a devolver un bien o una cantidad prestada se complica introduciendo diferentes requisitos en función del valor (# 31). Demandante y demandado deben afirmar sus posiciones con un juramento que las refuerce y que haga a la divinidad o a otros vecinos garantes de su veracidad. Hasta un mencial el procedimiento es muy sencillo y le basta al demandado jurar en solitario para que ante la falta de pruebas fehacientes se considere válida su declaración. Si no se superan los seis mencales se hace necesario que el demandante haga el juramento de mancuadra y que el acusado se acompañe de un vecino que le apoye, que serán dos cuando se supere el valor de seis mencales.

Alhóndiga (# 32) establece la elaboración de una pesquisa como medio habitual para resolver un pleito. El juez con los alcaldes y dos hombres buenos serán los encargados de hacerla. Vemos como Alhóndiga se constituye en un paso intermedio en una creciente injerencia señorial en la administración de justicia pues de los cinco implicados, tres de ellos, que hacen mayoría, están vinculados a la Orden en menor o mayor grado al haber intervenido en su elección. Vía sugerencias o amenazas se les puede trasladar las soluciones que la Orden estime más cercanas a sus intereses. La fase culminante ya se ha comentado al tratar un artículo semejante, también de nuevo cuño, en Peñalver (# 23). Aquí, recordemos, se elimina la presencia vecinal, sustituida directamente por el comendador, y además se permite el inicio de la pesquisa por decisión de este y la posible apertura del proceso judicial a su conclusión.

Se puede incluso detectar una segunda tanda de novedades, quizás ya posteriores a 1170 y que se insertarían en el siglo XIII cuando se realizó la copia del documento que tenemos actualmente a nuestra disposición. Son los dos últimos artículos y pueden entenderse como una exigencia del rey que ha tenido que ver como al tratar de recaudar algunos impuestos o solicitar la prestación de ciertos servicios la gente del lugar se negaba a realizarlos amparados en beneficios concedidos por el señor y que no venían al caso. Este intento de aplicar de forma extensiva franquezas de ámbito local debe cesar y puesto que están recogidas en el fuero ahí mismo es donde debe localizarse la oposición tajante a las mismas. El precepto 37 hay que ponerlo en relación con el 35 y sirve para recalcar que en caso de fonsado o su prestación sustitutoria –«vereda regis vel fonsadera»– los oficiales lo-

conçejo e pechen a los alcaldes veinte maravedís e pierda los pennos que leuaren el conçejo. Et qui emparare pennos a andador de los jurados peche en villa un maravedí e en aldea tres maravedís, e qui a los jurados veinte maravedís» (GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. 2, Córdoba, 1983, doc. 75).

cales están obligados a prestarlos como el restos de los vecinos –«pares sint aliorum vicinorum». El capítulo final del fuero (# 38) sentencia que los impuestos reales son aplicables también a «ortalano vel molinero vel iuvero» por lo que la exención anterior (# 19) solo corresponde al pecho señorial.

V. CONCLUSIONES

La Orden de San Juan fue una más de las grandes instituciones eclesiásticas presentes en las nuevas tierras del curso alto del Tajo pero no una cualquiera sino la segunda en establecerse en la zona después de la sede catedralicia de Toledo, la auténtica pionera. Esta temprana implantación no fue acompañada de una decidida política expansiva que la convirtiera en un modelo para ulteriores establecimientos de modo que cuando llegaron las Órdenes Militares hispánicas de Santiago y Calatrava, valoraron su experiencia pero siguieron su propio camino. Los santiaguistas lo hicieron incluso a su costa aprovechando su fracaso en Uclés para conseguir de Alfonso VIII su inmediata cesión y hacer de esta localidad su casa madre y centro de un extenso territorio.

Esta falta de miras en la esfera política cambia cuando estudiamos el desarrollo legal de sus villas: Peñalver, Alhóndiga y Uclés. Todas ellas aparecen deudoras de un derecho anterior que tienen que respetar cuando se produce su traslado desde la jurisdicción real a la sanjuanista. Guadalajara, Huete y Sepúlveda, respectivamente, fueron los fueros que se utilizaron desde un primer momento como referencia legal para su utilización en los tribunales locales y sobre ellos se impusieron una serie de normas novedosas hasta conformar sus propios fueros. El origen de estas innovaciones procede en algunos casos de los usos y costumbres utilizados hasta el momento y que ahora adquieren rango legal con su traslado por escrito pero sobre todo están todos aquellos preceptos que reflejan el conocimiento de unas tendencias modernizadoras en el mundo del derecho que se van extendiendo desde las universidades europeas y hacen de Peñalver uno de los primeros textos donde encontramos un decidido interés por el derecho penal más allá de los privilegios de reducción de calañas utilizados como habitual franqueza repobladora. De la misma manera instituciones regias como el desafío o el juramento de mancuadra, propias del reino castellano-leonés, son asumidas prontamente e incluidas en su derecho local.

Este interés por reflejar el nuevo mundo legal que está surgiendo se ve acompañado por una constante regeneración interna, eso sí, solo en los fueros de nueva concesión. Una tercera parte del fuero de Alhóndiga está formada por artículos de nuevo cuño que suponen modificaciones sobre lo establecido en Peñalver apenas dos décadas antes. Los sanjuanistas analizaron su actuación en esta villa y cambiaron algunas cuestiones en el nuevo texto que habían visto que no funcionaban, pero sorprendentemente no las trasladaron hacia Peñalver de forma que cuando estudiamos la parte final de su fuero encontramos unas pocas modificaciones posteriores pero no estas que tan rápidamente han asumido que era conveniente cambiar. El derecho aplicado por los sanjuanistas aparece estático y dinámico a la vez, inmune a las novedades cuando ya ha sido concedido y pronto a aceptar las tendencias más recientes en las nuevas villas.

